



Junta Nacional de Justicia

PD Resolución N° 136-2020-JNJ
P.D. N° 01-2020-JNJ
Medida Cautelar de Suspensión
preliminar

Lima, 20 de julio de 2020

VISTO:

El Informe N° 002-2020-PD-JNJ del 2 de julio de 2020, presentado por el Miembro Instructor, proponiendo imponer al investigado don Martín Alejandro Hurtado Reyes, la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio del cargo de Juez Supremo, así como los escritos del 8, 11 y 14 de julio de 2020 presentados por éste último; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia (LOJNJ), señala en su artículo 45 numeral 45.2, que los jueces y fiscales de todos los niveles pueden ser suspendidos en el cargo mediante medida provisional, dictada con resolución de la misma Junta, medida que se adoptará previa audiencia del afectado.

Que, bajo el marco expuesto, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, establece en su artículo 86 y siguientes que, en el trámite del procedimiento disciplinario, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (el Pleno) puede disponer, mediante resolución debidamente motivada, la adopción de la medida de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo de Juez/Jueza o Fiscal Supremo o de cualquier otro nivel, especialidad y condición, cuando corresponda. Es así que el miembro instructor propone la medida de suspensión preventiva, elevando el informe debidamente sustentado al Pleno, el mismo que corre traslado de dicho informe a la persona investigada, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia.

Que, aunado a ello, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 157.1 de su artículo 157 establece que, iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en



Junta Nacional de Justicia

esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada.

Que, mediante Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, el Pleno abrió proceso disciplinario inmediato al doctor Martín Alejandro Hurtado Reyes en su condición de Juez Supremo y, considerando las graves imputaciones que lo sustentan, el miembro instructor doctor Henry José Ávila Herrera ha propuesto imponer al investigado la medida cautelar de suspensión provisional en el ejercicio del cargo.

Que, conforme a los textos normativos expuestos, el Pleno procede con la evaluación de la propuesta efectuada por el Miembro Instructor.

II. HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, el Pleno decidió abrir procedimiento disciplinario al investigado don **Martín Alejandro Hurtado Reyes**, por su actuación como Juez Supremo, por los siguientes cargos:

- a) Haber solicitado al entonces juez supremo César José Hinojosa Pariachi (CH) que interviniera en el trámite de un expediente que iba a ser elevado la Corte Suprema de Justicia de la República. Ello en mérito al diálogo relevante que se expone a continuación:

CH confirma tener un expediente que era de interés de MH, indicándole que *“ya está el tema”* y que tenía que buscar el número;

MH, respecto al número del expediente, le dice *“Pero te di ayer”*;

CH le señala: *“No, no, ya está, ya están firmando, mañana lo traen”*;

MH le dice a CH: *“(…) antes que te vayas podrás decirle al relator que mande el oficio a Lima Norte, para que traigan el expediente (...)”*;

CH le señala: *“eso demora, eso demora una semanita más (...) en el transcurso de la semana voy a pedir que vayan preparando el expediente para que lo pidan”*.

MH señala: *“Claro, para que lo pidan, además es reo en cárcel”*; y

CH le responde: *“No, eso tiene que ser prioridad hermano, ni hablar”*.

Con esta conducta habría vulnerado el deber de *“guardar en todo momento conducta intachable”*, establecido en el numeral 17 del artículo



Junta Nacional de Justicia

34 de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), incurriendo en las faltas “muy graves” previstas en los numerales 4¹ y 13² del artículo 48 de la citada ley.

- b) Haber coordinado irregularmente, a modo de favor, con el ex magistrado César José Hinojosa Pariachi la contratación de personal CAS. Ello en mérito al diálogo relevante que se expone a continuación:

MH le dice a CH: *“escúchame, recuerda que me pediste un favor”*;
Para luego agregar: *“Me han nombrado como miembro de la comisión de infraestructura. Ahí voy a necesitar un tigre con un CAS de cuatro o cinco lucas. Le voy a pedir a Duberlí para ponerlo a tu pata, pues no sé, me dijiste de un pata”*;

CH le responde: *“(...) mi pata está ganando nueve. Va a tener que bajar al llano (...)”*; y

MH le dice: *“Ya, voy a pedir el perfil” (...)*.

Con esta conducta habría vulnerado el deber de *“guardar en todo momento conducta intachable”*, establecido en el numeral 17 del artículo 34 de la LCJ, incurriendo en las faltas “muy graves” previstas en los numerales 4³ y 13⁴ del artículo 48 de la citada ley.

- c) Haber accedido a atender al señor Julián Feijó, quien al parecer era parte o tenía interés en un proceso judicial, a solicitud del ex juez supremo César Hinojosa Pariachi. Ello en mérito al diálogo relevante que se expone a continuación:

CH le dice a MH: *“Te va a buscar Juliancito, para que te cuente de un temita, ¿estás en tu despacho?”*;

MH le responde: *“Ya no, estoy acá en la sala de votaciones, pero que venga nomás”*;

Más adelante, CH le dice: *“Doce y media ya te va a buscar a tu despacho, ya”*; y

MH le responde: *“ya, bacán”*;

¹ “4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

² 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

³ 4. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.

⁴ 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.



Junta Nacional de Justicia

Más adelante, CH le dice: *“Al mediodía o en la tardecita coordinamos cómo vamos a hacer con Feijó mañana”*;

MH responde: *“Ya, bacán, ya hermano, chau”*.

Con esta conducta habría vulnerado el deber de *“guardar en todo momento conducta intachable”* establecido en el numeral 17 del artículo 34 de la LCJ, incurriendo en la falta *“muy grave”* prevista en el numeral 13⁵ del artículo 48 de la citada ley.

III. INFORME DEL MIEMBRO INSTRUCTOR

Que, el Miembro Instructor, en su informe obrante en el incidente cautelar, señala que mediante Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, del 12 de febrero del 2020, se resolvió abrir procedimiento disciplinario inmediato al doctor Martín Alejandro Hurtado Reyes, por su actuación como Juez Supremo en atención a un conjunto de hechos públicos vinculados con su conducta judicial, propalados por los medios de comunicación. El Miembro Instructor sustenta su propuesta en las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 10 de enero de 2020, el doctor Jorge Bayardo Calderón Castillo, presidente del Comité de Ética Judicial de la Corte Suprema de la República, remitió a la Junta Nacional de Justicia copia certificada de lo actuado en el proceso de eticidad seguido contra el juez supremo titular Martín Alejandro Hurtado Reyes, en cumplimiento de lo dispuesto por el Comité de Ética Judicial, adjuntando su Resolución N° 009-2019 de fecha 15 de agosto de 2019.
2. La citada Resolución N° 009-2019 señala que, por diversos medios de comunicación social, se han difundido audios en los que se evidencia que el juez supremo titular Martín Hurtado Reyes sostuvo conversaciones telefónicas con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, sobre un expediente judicial de una señora litigante. Este hecho se corrobora con la transcripción del audio que fue remitido al Comité de Ética Judicial por la Titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Crimen Organizado, mediante oficio N° 146-2019-FECOR-DFCALLAO-MPFN (COORD) del 21 de febrero del 2019, el cual se hizo de conocimiento del juez supremo Martín Hurtado Reyes, quien no ha formulado observación al contenido de dicho audio.

⁵ 13. No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.



Junta Nacional de Justicia

3. En el proceso de eticidad, los tres miembros que conforman el Comité de Ética Judicial precisaron que la conducta funcional del juez supremo titular Martín Alejandro Hurtado Reyes ha transgredido los valores ético – jurídicos de la función jurisdiccional como son: i) conducta ejemplar, ii) independencia, iii) integridad, iii) imparcialidad y, iv) valerse del cargo para promover o defender intereses particulares.
4. Como se señaló en el fundamento jurídico 11 de la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ, del 12 de febrero de 2020, que dispone abrir procedimiento disciplinario inmediato al doctor Martín Alejandro Hurtado Reyes, ello no implica, de modo alguno, un adelanto de valoración jurídica sobre la responsabilidad sino, por el contrario, tiene el propósito de determinar, con estricto respeto de la presunción de licitud, si los hechos que tienen vinculación con la conducta judicial de un alto Juez de la Corte Suprema configuran o no una inconducta funcional prevista en el marco legal sobre la carrera judicial.
5. En ese sentido, para solicitar la medida de suspensión en el ejercicio del cargo del juez supremo Martín Hurtado Reyes, a partir de un análisis cuidadoso y objetivo de los hechos, se tiene como elementos de convicción de la inconducta funcional del citado juez los siguientes:
 - La existencia del proceso de investigación a cargo del Comité de Ética del Poder Judicial, sobre el diálogo entre el juez supremo Martín Hurtado Reyes y el ex juez supremo César Hinojosa sobre un proceso judicial en el Distrito Judicial de Lima Norte. En este elemento de convicción se puede advertir que la conducta del Juez investigado denotaría no solo una infracción al deber de función, sino que, además, al solicitar vía telefónica la intervención del ex juez Hinojosa sobre el trámite de un proceso, reflejaría una actividad de gestión y defensa en un proceso judicial, la misma que, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional, acarrea prohibición expresa, como está establecido en el artículo 40 numeral 1 de la LCJ. Dicha norma señala que los jueces están prohibidos de defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente y a sus padres e hijos.
 - Esta conducta mostrada por el Juez Supremo, al parecer no constituye un hecho o conducta aislada, sino que la habría reiterado en otro caso revelado en otro audio, en el que se evidencia un diálogo con el mismo



Junta Nacional de Justicia

ex juez Hinostroza, ofreciendo su disposición de atender a Julián Feijó, amigo de Hinostroza, quien tendría un proceso judicial en trámite en la Sala Civil permanente. Esta conducta constituiría una transgresión a la prohibición de influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de un proceso judicial, supuesto que está previsto en el artículo 40 numeral 7 de la LCJ.

- Finalmente, señala el Miembro Instructor la existencia de un audio revelado por los medios de comunicación social, en donde se muestra otro diálogo entre el juez supremo Hurtado Reyes y el ex juez supremo Hinostroza, que da cuenta de una gestión irregular para la contratación de una persona allegada al ex juez Hinostroza, para que labore en una oficina de infraestructura del Poder Judicial. De esta manera, el citado magistrado habría incurrido en una acción que, sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo.
6. Todos los hechos descritos en los párrafos anteriores, constituyen fundados elementos de convicción de la comisión de un conjunto de faltas disciplinarias, que ameritarían la imposición de una sanción en el marco de un debido proceso.
 7. La actuación preventiva de la Junta Nacional de Justicia (JNJ) se orienta, en primer lugar, a garantizar a los ciudadanos y ciudadanas un servicio de justicia eficiente, con altos estándares de probidad, transparente y predecible, a partir de la preservación de los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y corrección de los jueces de la república.
 8. Surgen de los hechos descritos tres aspectos de alta relevancia jurídica para el ejercicio de la función constitucional del control disciplinario: i) un conjunto de elementos de convicción sobre la comisión de faltas disciplinarias graves y muy graves por parte del Juez Supremo investigado, ii) la gravedad de los tipos de imputaciones disciplinarias que afectan la confianza pública, la función jurisdiccional y el servicio de justicia y, iii) la permanencia actual del Juez Supremo investigado en el ejercicio del cargo que ostenta autoridad en el sistema de justicia.
 9. Estas tres situaciones, en el interés de lograr la eficacia del proceso y la verdad de los hechos en el proceso disciplinario, constituyen argumentos razonables y suficientes para adoptar una medida de suspensión en el ejercicio del cargo al doctor Martin Hurtado Reyes, como Juez Supremo titular y, de esa manera, generar las condiciones necesarias y apropiadas para garantizar el ejercicio de



Junta Nacional de Justicia

la función constitucional del control disciplinario. Pero, además, con la presencia misma del juez supremo Martín Hurtado en un cargo de tan alto nivel jerárquico, e incluso cercano a los órganos de gobierno del Poder Judicial, subyace una potencial y real capacidad de desarrollar actos o situaciones que podrían obstaculizar el desarrollo de la investigación.

10. Además, la suspensión del citado Juez Supremo en el ejercicio del cargo sería también una medida prudente, en razón que evitaría un cuestionamiento sobre la autoridad y legitimidad que deben gozar los jueces de la república en su delicada labor de declarar el Derecho en las controversias jurídicas, contribuyendo así en la recuperación y fortalecimiento de la confianza pública, el honor de las funciones jurisdiccionales y la respetabilidad del Poder Judicial.

IV. INFORME DE DESCARGO DEL INVESTIGADO

Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, el Pleno corrió traslado del informe que antecede al investigado, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia de informe oral, la misma que se realizó el 9 de julio de 2020, a horas 12.00 p.m. en la sede de la JNJ, exponiendo éste sus argumentos de defensa, en los siguientes términos:

- El Juez Supremo investigado sostiene que la motivación del acto de inicio del procedimiento, contenido en la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ del 12 de febrero de 2020, es insuficiente, al no haberse consignado información expresa, clara, precisa, oportuna y explícita para poder ejercer de manera adecuada su legítimo derecho de defensa. Agrega que en la resolución que le abre procedimiento disciplinario, no se advierte que se hayan materializado actos de interferencia por parte suya o que él haya permitido que la supuesta interferencia sea ejercida por un tercero.
- De igual forma, señala que dicha insuficiencia también se aprecia en el informe del Miembro Instructor, pues éste, al efectuar el pedido de suspensión en su contra, señala que existiría un reconocimiento de los hechos por parte del investigado, al formular su descargo; lo que considera una interpretación equivocada y evidenciaría una apreciación sesgada de su descargo, más aún si no ha hecho mención a las limitaciones a su derecho de defensa detalladas ampliamente en su escrito de descargo, limitaciones que derivan de la deficiente motivación de la imputación de cargos en la Resolución N° 004-2020-PLENO-JNJ.



Junta Nacional de Justicia

- Por otro lado, indica que el sustento del pedido de suspensión se basa en la investigación a cargo del Comité de Ética del Poder Judicial, sobre el diálogo que sostuvo con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi sobre un proceso judicial en el distrito de Lima Norte, asumiendo que la conducta del suscrito denotaría no solo una infracción al deber de función, sino una actividad de gestión y defensa de un proceso judicial, al haber solicitado vía telefónica la intervención del ex juez César Hinostroza Pariachi sobre el trámite de un proceso judicial, conclusión que no comparte.
- Asimismo, señala que el sustento del pedido de suspensión se funda también en la existencia de un audio revelado por los medios de comunicación social, que alude a otro diálogo que sostuvo con el ex juez supremo César Hinostroza Pariachi, referido a una gestión para la contratación de una persona allegada a este último para que labore en una oficina de infraestructura del Poder Judicial, situación que, a su juicio, tampoco constituye infracción disciplinaria.
- Por otro lado, precisa que en el informe del Instructor se invoca como elemento de convicción un diálogo que no forma parte de los cargos. Considera que ello afecta gravemente su derecho de defensa, así como el derecho al debido procedimiento.
- El investigado agrega que no es cierto que el Comité de Ética del Poder Judicial haya calificado tales hechos como conductas presuntamente antiéticas, ni es cierto que él haya aceptado tales supuestas calificaciones.

Al respecto, señala que la verdad sería la siguiente:

- i) Que, el Comité de Ética del Poder Judicial no emitió ningún pronunciamiento formal, debido a que no tenía competencia para continuar con el procedimiento, debido a que esos hechos ya los conocía el Ministerio Público, por lo que simplemente remitió los actuados a la JNJ;
- ii) Que, en ningún momento aceptó los cargos imputados, sino que más bien pidió la nulidad del acto de iniciación y cuestionó la prueba en que se sustenta, por tratarse de prueba prohibida.



Junta Nacional de Justicia

- Indica, además, que los elementos de convicción no son tales si se parte de cargos de los que no se defendió. Asimismo, afirma que no se precisó en qué consistieron las supuestas faltas graves incurridas.
- El investigado también cuestiona que no existan en autos los audios que sustentan los cargos y ninguna transcripción o escucha de los mismos, sino solo recortes periodísticos. Señala, a su vez, que invocó como argumento de defensa la prueba prohibida de los mismos y que no hay pronunciamiento al respecto, siendo el proceso principal aún incipiente, al no haberse actuado ningún medio de prueba. Afirma que la prueba en que se sostienen los cargos es ilícita, por derivar de una interceptación telefónica que no fue dispuesta por la Fiscalía de la Nación ni fue ordenada por un Juez de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema, sino por magistrados de menor jerarquía.
- Agrega que no hay obstrucción del procedimiento, por ello la suspensión formulada no es razonable y resulta arbitraria. Afirma que tampoco existe obstaculización del procedimiento y, muy por el contrario, se ha sometido al mismo, limitándose a ejercer su derecho de defensa.
- Finalmente, señala que la eficacia de lo decidido no se garantiza con su suspensión, sino con una decisión objetiva y racional, en tanto no se ha producido ningún hecho irregular durante el desarrollo de sus actividades como Juez Supremo, como para suponer que repetirá los hechos materia de la imputación. Asimismo, indica que el Instructor, al afirmar que el nivel de Juez Supremo permitiría una posible injerencia en el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, significaría suponer que sus miembros son influenciables y manipulables y que es fácil afectar la independencia de ese Poder del Estado, lo que no es cierto.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que, este colectivo ya se ha pronunciado sobre el marco jurídico respecto del cual es legítima la aplicación de la medida cautelar de suspensión preliminar, al referirse a la potestad disciplinaria, los alcances de la medida provisional, su naturaleza jurídica no sancionadora, las garantías que le son aplicables, la motivación y proporcionalidad que debe explicitar, la audiencia previa que es exigible, así como sobre su relación con la presunción de inocencia. Sobre estos aspectos, el Pleno reitera las consideraciones ya expuestas en el apartado IV de su Resolución 125-2020-JNJ, las mismas que reproduce literalmente:



Junta Nacional de Justicia

«4.1. Potestad disciplinaria

Que, la potestad disciplinaria se ejerce ante la constatación de una falta, para exigir obediencia y disciplina en el ejercicio de la función e imponer sanciones por la violación de los deberes, las obligaciones o la inobservancia de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas por el ordenamiento, encontrando su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización⁶, siendo el ordenado funcionamiento de la organización, el bien jurídico protegido por la disciplina⁷.

Que, conforme se reconoce mayoritariamente, la base –en última instancia– de todo derecho sancionador se encuentra en la necesidad de defender aquellos valores que cada ordenamiento estima dignos de protección⁸, ya que lo que legitima la intervención mediante actos de gravamen “(...) es la naturaleza de los intereses protegidos por las normas sancionadoras, que no se refieren de ordinario a bienes individuales sino a intereses (y en su caso a bienes) colectivos, generales y públicos”⁹; por lo que la aplicación de un castigo, en el marco de un procedimiento sancionador, estará asociada a la protección de algún bien jurídico.

Que, ello permite afirmar que la potestad disciplinaria descansa en el interés público cuya realización se encomienda a la organización administrativa¹⁰, teniendo como principal objetivo la vigilancia y control del buen desempeño de la función pública, a través de la regulación del comportamiento; la fijación de deberes, obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, que al ser vulnerados, conllevarán a la existencia de responsabilidad disciplinaria, acarreado la imposición de una sanción.

4.2. Medida Provisional – Medida Cautelar

Que, conforme lo afirma Ruan Santos, “La posibilidad de adoptar medidas administrativas requiere de la preexistencia de normas jurídicas que den poderes a la autoridad administrativa, con opciones llevadas al máximo, algunas veces limitándose a crear una atribución, cuyo límite expresa algo tan impreciso como el señalamiento de los resultados que tratan de producirse, con el objeto de habilitar a la autoridad para producir la solución concreta de una apremiante situación prevista con escasa previsión”¹¹.

⁶ IVANECA, Miriam. Mecanismos de control público y argumentaciones de responsabilidad. Editorial Abaco de Rodolfo De Palma. Buenos Aires: 2003. p. 221

⁷ MARINA, Belén. El régimen disciplinario de los funcionarios públicos. Editorial Lex Nova. Valladolid: 2006. p. 28.

⁸ REBOLLO, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador Lex Nova. Valladolid: 2010. p. 222

⁹ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Tecnos. Madrid: 2005. p. 40

¹⁰ MARINA, Belén. Op. cit. p. 30

¹¹ RUAN SANTOS, Gabriel. El principio de legalidad, la discrecionalidad y las medidas administrativas. Ediciones Funeda, 1998, Venezuela, p. 71.



Junta Nacional de Justicia

Que, no obstante, en nuestro ordenamiento se satisface esta atribución, ya que las medidas provisionales permitidas se encuentran sustentadas en el artículo 256 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹², cuando afirma que las autoridades que instruyen el procedimiento podrán disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157 de esa misma Ley.

Que, como bien lo ha señalado Morón Urbina¹³, la medida provisional constituye una decisión administrativa (acto administrativo) extraordinaria e instrumental, adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada.

Que, según Juan Monroy, existe conciencia en el cotidiano menester de hacer “el litigio, que las medidas cautelares estén destinadas por vía de principio, más que hacer justicia o anticipar resultados (propios de la sentencia de condena o de mérito), o a cubrirse de independencia o autonomía, a darle tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra, y, esencialmente, en miras de que logre concretar, en la materialización de su mandato, lo que con ese apoyo cobrará real virtualidad”¹⁴.

¹² **“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional**

256.1 La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 157.

256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto.

256.3 No se puede dictar medidas de carácter provisional que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de sus derechos.

256.4 Las medidas de carácter provisional no pueden extenderse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.5 Durante la tramitación, la autoridad competente que hubiese ordenado las medidas de carácter provisional las revoca, de oficio o a instancia de parte, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares concurrentes en el caso concreto.

256.6 Cuando la autoridad constate, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al tomar la decisión provisional, esta debe ser cambiada, modificando las medidas provisionales acordadas o sustituyéndolas por otras, según requiera la nueva medida.

256.7 El cumplimiento o ejecución de las medidas de carácter provisional que en su caso se adopten, se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.

256.8 Las medidas de carácter provisional se extinguen por las siguientes causas:

1. Por la resolución que pone fin al procedimiento en que se hubiesen ordenado. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo de que se trate puede, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar otras hasta que dicte el acto de resolución del recurso.

2. Por la caducidad del procedimiento sancionador.”

¹³ Cfr. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Editorial Gaceta Jurídica. julio 2019. p. 508.

¹⁴ MONROY PALACIOS, Juan José. Bases para la Formación de una Teoría Cautelar. Comunidad, Lima: 2002.p. 12.



Junta Nacional de Justicia

Que, conforme al artículo 45.2 de la LOJNJ, las autoridades bajo el ámbito del procedimiento disciplinario de la JNJ pueden ser suspendidas en el cargo, a través de **MEDIDA PROVISIONAL**. Para ello, la propia norma establece dos presupuestos de ineludible observación: *(i) Que existan fundados elementos de convicción de que el/la investigado(a) ha incurrido en la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución; (ii) Que resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, impedir la obstaculización del procedimiento, garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.* A tal efecto, la ley establece que dicha medida deberá adoptarse mediante resolución debidamente motivada y con previa audiencia al afectado.

Que, por otro lado, la norma procesal de desarrollo, el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios vigente, regula en su título XVI la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión preventiva, reiterándose la posibilidad de aplicar una medida preliminar, con carácter excepcional, provisional e instrumental; con el propósito de proteger el interés público, así como la eficacia de la resolución final (artículo 86).

4.3. Naturaleza jurídica no sancionadora

Que, es importante resaltar que las Medidas Provisionales (MP) no tienen naturaleza sancionadora, porque su función no es represiva; y si bien tiene un contenido limitador de la esfera jurídica del administrado, a diferencia de la sanción, su alcance es siempre provisional y, más bien, se extinguirá con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento¹⁵; por lo que al carecer de dicha finalidad, la *"(...) naturaleza jurídica (ejercicio de potestad de policía) de las medidas provisionales permite su adopción tanto dentro como fuera (antes) del procedimiento (...)"*.¹⁶

Que, consecuentemente, aun cuando las MP comportan medidas restrictivas de derechos, su misión, en principio, es asegurar el resultado de un determinado procedimiento¹⁷. Sin embargo, *"(...) resulta difícil de admitir que la funcionalidad de las medidas provisionales quede reducida a la garantía de la resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario"*¹⁸, ya que existen otros intereses generales, igualmente tutelables, que han de ser protegidos con estas medidas; tales como evitar el mantenimiento de los efectos nocivos de la infracción, o el garantizar el correcto desarrollo del procedimiento y de la investigación de los hechos, o el interés del servicio y la integridad de la función pública¹⁹. Así, se van configurando

¹⁵ GÓMEZ, Manuel. Derecho Administrativo Sancionador. Thomson Reuters. Pamplona: 2010. p. 716

¹⁶ Op. cit. p. 717

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ MARINA, Belén. Op. cit. p. 288

¹⁹ Op. cit. p. 289.



Junta Nacional de Justicia

varias finalidades legítimas, distintas al aseguramiento mismo de la resolución final del procedimiento.

Que, de lo señalado, resulta relevante destacar, por un lado, que la MP se enfoca en una finalidad distinta a la perseguida con la eventual sanción, ya que tienen una naturaleza propiamente cautelar; por lo que “(...) *no constituyen un reproche a la actuación del administrado, no conllevan a la declaración de culpabilidad, no adelantan una sanción (...)*”²⁰, siendo simplemente medidas de aseguramientos de fines reconocidos legalmente, al margen de la responsabilidad del sujeto pasivo del procedimiento.

4.4. Requisitos aplicables

Que, conforme a lo señalado, la **negación de su naturaleza sancionadora acarrea la consecuente exclusión de la aplicación de las reglas y los principios requeridos para imponer sanciones**, descartando la exigencia de rodearlas de las garantías exigidas para los actos punitivos; lo que no significa que no se encuentren sometidas a ciertos requisitos materiales y formales²¹; por lo que, aun cuando se dicten dentro de un procedimiento sancionador, el régimen aplicable no es propiamente el sancionador.

Que, en ese sentido, **los requisitos mínimos por satisfacer se encuentran fijados en la propia ley**, resultando relevante su seguimiento a fin de evitar cuestionamientos y acusaciones de configurar sanciones anticipadas o encubiertas; sobre todo en los procedimientos disciplinarios iniciados a funcionarios, en los que, tanto la sanción como la medida provisional aplicables, si bien responden a finalidades distintas, pueden resultar muy similares en cuanto a sus características externas, pudiendo implicar la separación del cargo, definitiva y temporal, respectivamente.

4.5. Motivación y proporcionalidad

Que, la aplicación de una MP debe ser adoptada mediante una resolución debidamente motivada. En efecto, en la suspensión provisional de funciones del sometido a un expediente disciplinario, justamente por este carácter cautelar e instrumental, y por ser una medida limitativa de derechos, es exigible que su adopción sea adecuadamente motivada, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 0090-2004-AA/TC (F. 34):

“34. Es por ello que este Tribunal Constitucional reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la

²⁰ GÓMEZ, Op. cit. p. 718

²¹ REBOLLO, Manuel. Op. cit. p. 527 y 528.



Junta Nacional de Justicia

decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.”

Que, asimismo, las MP deben ser adoptadas por resoluciones fundadas en derecho, que cuando no están regladas, han de basarse en juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo²². En tal sentido, la proporcionalidad exigirá los requisitos de congruencia con el peligro que se presente; proporcionalidad entre la gravedad de la medida y de ese peligro; y elección, de entre las que reúnan los anteriores requisitos, de la menos restrictiva o perjudicial²³.

4.6. Audiencia previa

Que, respecto de esta garantía establecida en la ley, la norma de desarrollo ha señalado en su artículo 88, segundo párrafo, que: *“El pleno corre traslado de dicho informe a la persona investigada, fijando lugar, fecha y hora para la audiencia, que se desarrollará dentro del plazo de cinco (5) días de notificado el mismo”*. De esta manera, en atención a las garantías previstas en la Convención Americana de Derechos Humanos y a las normas del propio marco legal nacional, todo investigado tiene la oportunidad de desarrollar ante los miembros del Pleno su razonamiento jurídico, mostrando las razones y argumentos a favor de su defensa.

4.7. La MP no enerva la presunción de inocencia

Que, una crítica que suele formularse a estas medidas –en tanto se impone antes de la resolución del procedimiento– es la pretendida afectación al principio constitucional de presunción de inocencia. Sin embargo, no puede afirmarse que una MP constituya una infracción de dicho principio, aun antes de que se pruebe la culpabilidad del afectado, ya que tales medidas no son en sí mismas sanciones, ni presuponen constatación o atribución de culpa alguna²⁴, señalándose que la presunción de inocencia solo puede ser menoscabada por las sanciones en sentido propio y nunca por una MP. En suma, si las MP se adoptan con los requisitos legales, no se vulnerará la presunción de inocencia.

Que, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado en su sentencia pronunciada en el Exp. N° 1021-2004-AA/TC (F. 1) lo siguiente:

²² MARINA, Belén. Op. cit. p. 290

²³ REBOLLO, Manuel. Op. cit. p. 533

²⁴ Op. cit. p.536



Junta Nacional de Justicia

“Conforme alega la emplazada, lo cual no ha sido refutado por el recurrente, el proceso administrativo instaurado aún no ha culminado. En efecto, las resoluciones cuestionadas no imponen sanción alguna –como alega el recurrente–, sino que disponen iniciar la investigación e imponer la medida cautelar de abstención en el ejercicio de sus funciones, medida cuya naturaleza es provisional y no entraña condena alguna. Consecuentemente, la afirmación del demandante de que ha sido sancionado con suspensión afectándose con ello la presunción de inocencia, debe ser desestimada pues, como se ha dicho, el proceso disciplinario se encuentra en trámite”.

Que, en efecto, el derecho a la presunción es un derecho fundamental y además una presunción *iuris tantum*, mediante la cual se considera inocente a todo procesado mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no exista prueba en contrario. Por lo que debe quedar claro que el examen de viabilidad de una Medida Provisional no vulnera la presunción de inocencia de ningún investigado sometido a procedimiento disciplinario...».²⁵

VI. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA APLICAR LA MEDIDA PROVISIONAL

Que, el numeral 45.2 del artículo 45 de la LOJNJ ha incorporado un mecanismo de protección, consistente en una medida cautelar de suspensión provisional de los jueces y fiscales de todos los niveles²⁶, siempre que:

- a) Existan fundados elementos de convicción sobre la comisión de una falta disciplinaria sancionada con destitución y;
- b) Resulte indispensable para:
 - i) Garantizar el normal desarrollo de la causa,
 - ii) Impedir la obstaculización del procedimiento,
 - iii) Garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o
 - iv) Evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

Que, en tal sentido, la norma citada exige la confluencia de los dos presupuestos antes mencionados, siendo que el segundo, a su vez, se configura si se verifica la concurrencia de alguno de los cuatro supuestos detallados en el mismo.

²⁵ Resolución 125-2020-JNJ. Apartado IV, pp. 6 a 11.

²⁶ Dicha medida es denominada en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N° 008-2020-JNJ, como **medida cautelar**.



Junta Nacional de Justicia

6.1. Primer presupuesto

Que, el primer presupuesto se asocia con la premisa general de toda medida cautelar, denominada “verosimilitud del derecho invocado” que, en este caso concreto, se relaciona con la acreditación de fundados elementos de convicción que sostengan la comisión de una falta disciplinaria susceptible de ser sancionada con destitución. Ello supone la necesidad de tener evidencias preliminares que permitan sustentar, de modo suficiente y razonable, la existencia de aquella infracción que le ha sido imputada al investigado. Así, lo que es exigible a un procedimiento disciplinario, en el que aún no existe pronunciamiento final sobre el fondo del asunto, es una sospecha verosímil de que, efectivamente, el ilícito disciplinario ha sido cometido. Al respecto Manuel Rebollo ha dicho:

“En cualquier caso, como la medida provisional se puede basar en los simples indicios que existen en el momento de su adopción, es lícita aunque después se compruebe que los indicios no responden a la realidad e incluso aunque por ello finalmente no se imponga sanción”²⁷.

6.2. Segundo presupuesto

Que, el segundo presupuesto para la emisión de una medida cautelar, se relaciona con el denominado “peligro en la demora”, que consiste en aquella situación según la cual se advierte que es necesario dictar la medida, para evitar una mayor afectación e incluso la irreparabilidad, en relación al bien jurídico que se busca proteger y que será materia de dilucidación al expedirse el pronunciamiento de fondo.

Que, en este caso concreto, vinculado a un procedimiento disciplinario, se advierte que la norma pertinente exige un análisis de necesidad, requiriendo como sustento la verificación de alguno de los supuestos descritos a continuación: i) garantizar el normal desarrollo de la causa; ii) impedir la obstaculización del procedimiento; iii) garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; o iv) evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación; siendo suficiente que concurra cualquiera de ellos, de manera indistinta, dado el uso en la norma de la conjunción disyuntiva “o” al describir tales supuestos para sustentar el presupuesto general del peligro en la demora, lo que debe ser meritudo en cada caso concreto.

²⁷ REBOLLO, Manuel. Op. cit. p.531



Junta Nacional de Justicia

VII. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA APLICAR LA MEDIDA PROVISIONAL EN EL PRESENTE CASO

7.1. Elementos de convicción de que el investigado ha incurrido en una falta disciplinaria sancionada con destitución.

Que, como ha señalado este órgano constitucional en resoluciones ya expedidas, la determinación de la existencia de fundados elementos de convicción requiere, previamente, precisar que el grado de motivación exigible para el dictado de un acto administrativo en materia disciplinaria, de acuerdo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es equivalente al exigido en materia penal:

“191. La Corte recuerda que en el ámbito disciplinario no son exigibles las mismas garantías que en un proceso judicial (...). Si bien el deber de motivación es una garantía debida en esta materia (...), la Corte considera que su alcance dependerá considerablemente del asunto bajo examen. El grado de motivación exigible en materia disciplinaria es distinta a aquel exigido en materia penal, por la naturaleza de los procesos que cada una está destinada a resolver, así como por la mayor celeridad que debe caracterizar los procesos disciplinarios, el estándar de prueba exigible en cada tipo de proceso, los derechos en juego y la severidad de la sanción (...).”²⁸.

Que, asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recordado recientemente que la motivación adecuada “(...) es aquella, que debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”.²⁹

Que, **respecto a los elementos de convicción**, siguiendo el criterio desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República, es **necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad de la conducta y la vinculación del imputado**³⁰.

a) Sobre la realidad de la conducta.

Que, en el momento del informe oral, el Juez investigado reconoció el contenido de los diálogos que tuvo con el ex juez Hinojosa Pariachi, transcritos en esta

²⁸ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párrafo 191.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corrupción y derechos humanos. 6 diciembre 2019, párrafo 356.

³⁰ Casación N° 626-2013 -Moquegua, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

resolución, sosteniendo que se trataba de diálogos que, si bien fueron publicitados ampliamente por los medios periodísticos, no tenían implicancia disciplinaria.

Que, al respecto, corresponde precisar que el investigado ha cuestionado la motivación de la resolución de inicio del procedimiento, como se ha mencionado anteriormente, señalando que ella, supuestamente, no estaría debidamente motivada.

Que, sin embargo, se debe tener presente que el contenido de los diálogos, reconocidos por el investigado (aunque diga que no tienen contenido disciplinario), revelan que pidió al ex juez Hinostriza realizar ciertas acciones de impulso procesal en un proceso penal; y que luego le ofreció empleo para un amigo de dicho ex Juez; y, asimismo, aceptó recibir a una persona en su despacho, persona que podría tener interés en hablarle de un proceso judicial propio o de un tercero, lo cual se esclarecerá en el cuaderno principal. Todas estas constituyen situaciones respecto de las cuáles existe un alto grado de probabilidad de reiteración y que no se condicen con el deber de observar conducta intachable, entre otras posibilidades de infracción previstas en la resolución de apertura del procedimiento disciplinario.

b) Sobre la vinculación del imputado, no de su “responsabilidad”.

Que, con relación al primer diálogo referido en el apartado II de la presente resolución, el investigado solicita al ex juez supremo César Hinostriza que lo ayude para que un expediente penal, con reo en cárcel, sea elevado prontamente a la Sala Penal Suprema integrada por este último, manifestándole que un día antes ya le había proporcionado los datos del número del expediente al mencionado ex magistrado.

Que, sobre la citada conversación, ante el Comité de Ética Judicial, el investigado sostuvo lo siguiente:

“6. Finalmente, debo indicar que al parecer el audio se encuentra incompleto, debido a que recuerdo que en esa misma conversación (no en otra) el Sr. Hinostriza me informó sobre un expediente a pedido de una señora litigante que conjuntamente conmigo fue a su oficina y al no encontrarlo le dejé el número de expediente a su secretaria y al día siguiente me llamó para indicarme el estado (ya estaba resuelto), siendo preocupación de la litigante que su hijo estaba detenido y aun no se había enviado determinado oficio.

7. No apareciendo en esa conversación ningún ofrecimiento de dinero o dádiva alguna, ni hecho irregular, sólo el propósito de ayudar a esta litigante a quien conocía de vista porque se constituyó en algún momento a la ODECMA de Lima de



Junta Nacional de Justicia

la cual fui jefe en el año 2017, y dado que su expediente tenía un considerable retraso. Dejando constancia, que por mi vocación de la judicatura y de servicio siempre he intentado canalizar las inquietudes de los usuarios en el mejor de los términos, sin que para ello medie prebendas o intereses particulares de por medio.

8. Por esta última situación, me someto a las competencias de la Sala Plena de la Corte Suprema para el esclarecimiento de los hechos y a las autoridades competentes, ya que considero un error haber procedido así, llevado por el ánimo de ayudar a una persona que requería de atención, pidiendo las disculpas del caso a toda la ciudadanía por este hecho³¹”.

Que, con relación al segundo diálogo desarrollado, el investigado ofrece al ex juez supremo César Hinostroza, favorecer con un empleo a un amigo de este último, a través de un proceso de contrato administrativo de servicios-CAS, atendiendo a un favor que le fue solicitado anteriormente por dicho ex Juez.

Que, respecto a este tema, en la declaración del Juez investigado ante el Comité de Ética del Poder Judicial, no obra aclaración y en sus escritos presentados en el cuaderno cautelar tampoco, siendo que en forma genérica en ellos y en el informe oral, señala que ninguno de los audios tiene contenido disciplinario.

Que, lo mismo ocurre respecto del tercer diálogo, sobre el cual no menciona nada en su declaración ante el citado Comité de Ética, siendo que en sus escritos del cuaderno cautelar e informe oral, sostiene también que sus diálogos no tienen contenido disciplinario.

Que, sin embargo, como se ha indicado anteriormente, del contenido de estos diálogos, los que no ha negado, fluye en forma preliminar y con grado de probabilidad alta, que los mismos no se condicen con el deber de observar en todo momento conducta intachable, puesto que no es propio de dicho deber, realizar gestiones para impulsar un proceso judicial que no sea causa propia ni ofrecer un empleo para el amigo de un colega magistrado, cuando los empleos públicos deben asignarse en procesos objetivos y transparentes, salvo los casos de los cargos de confianza, que tienen una regulación específica, por lo cual **concluimos que sí se cumple con el primer presupuesto para dictar la medida de suspensión preventiva.**

³¹ Documento conteniendo la declaración del Juez Supremo Martín Hurtado Reyes ante la Comisión de Ética obrante en el cuaderno cautelar a fojas 123



Junta Nacional de Justicia

7.2. De la indispensable aplicación de la medida provisional para los fines del procedimiento.

Que, corresponde analizar a continuación si el Pleno debe disponer la medida cautelar de suspensión provisional, en procura de preservar cualquiera de las siguientes finalidades básicas del procedimiento disciplinario:

- i) Garantizar el normal desarrollo de la causa;
- ii) Impedir la obstaculización del procedimiento;
- iii) Garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer; o
- iv) Evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación.

Que, de acuerdo con el desarrollo argumentativo efectuado, para el Pleno resulta indispensable la aplicación de la correspondiente medida provisional, por ser idónea para **evitar que se repitan los hechos que son materia de investigación**.

Respecto a evitar que se continúen o repitan los hechos que son objeto de investigación u otros de similar significación

Que, estos supuestos exigen de la autoridad administrativa un juicio de probabilidad más allá del propio procedimiento del que conoce, el mismo que tiene sustento en que, como señala el profesor Nieto, “[...] *la clave del sistema administrativo sancionador no se encuentra en el daño sino en el riesgo, no en la represión sino en la prevención [...] hemos llegado a un punto en el que el Estado ha asumido el papel de garante de un funcionamiento social inocuo y el Derecho –en particular el Administrativo Sancionador– se ha convertido en un instrumento de prevención de riesgos [...]*”.³²

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la LCJ señala que “*La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial*”, lo que se concatena con el deber esencial de todo juez de observar, en todo momento, una conducta intachable.

Que, de igual forma, tenemos que el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 61-2018, publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de diciembre de 2018, prescribe en sus artículos 2 y 3, los conceptos de modelo de conducta, así como de honorabilidad y justicia, que ayudan a dotar de contenido, en forma objetiva, a lo que se entiende por conducta intachable, sin perjuicio de que el sentido común también nos permite entender tal concepto sin mayor dificultad.

³² NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Etral Tecnos. Madrid: 2012. Pág. 148 y sgte.



Junta Nacional de Justicia

Que, en efecto, el artículo 2 en mención señala que el juez “debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, honestidad e integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas”. Para luego agregar que: “La práctica transparente de estos valores contribuirá a la conservación y fortalecimiento de un Poder Judicial autónomo e independiente y se constituirá en garantía del Estado de Derecho y de la justicia en nuestra sociedad”.

Que, por su parte, el artículo 3 del mismo Código de Ética Judicial señala que el juez “debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo con el Derecho, de modo que inspire confianza pública en el Poder Judicial”. Agregando luego lo siguiente: “El Juez debe evitar la incorrección, exteriorizando probidad en todos sus actos. En la vida social, el Juez debe comportarse con dignidad, moderación y sensibilidad respecto a los hechos de interés general. En el desempeño de sus funciones, el Juez debe inspirarse en los valores de justicia, independencia, imparcialidad, integridad y decencia”.

Que, la Junta Nacional de Justicia aprecia en su integridad el conjunto de principios éticos básicos para los juzgadores iberoamericanos, establecidos en la Segunda Cumbre Iberoamericana de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, que tiene su reflejo en el Estatuto del Juez Iberoamericano y en la Carta de Derechos del Ciudadano frente a la justicia. En ese sentido, asume las exigencias que el propio Derecho plantea a la actividad judicial de cara a alcanzar lo que podría llamarse el “buen” juez posible para nuestra república. De lo cual se sigue que la ética judicial supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez, como los de un juez simplemente “mediocre” que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido.³³

Que, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas aprobó en julio de 2006 una resolución en la que reconoció que los **Principios de Bangalore** constituían un nuevo desarrollo de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, a los que complementa.

“CONSIDERANDO que la **confianza pública** en el sistema judicial y en la **autoridad moral** y en la **integridad del poder judicial** es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna.

³³ Código Iberoamericano de Ética Judicial. Reformado el 2 de abril de 2014 en la XII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Santiago de Chile. Pág. 2. Consulta en Web: file:///C:/Users/AVILA/Downloads/CIEJ_reformado_2014.pdf



Junta Nacional de Justicia

CONSIDERANDO que es esencial que **los jueces**, tanto individual como de forma colectiva, respeten y honren las funciones jurisdiccionales como la encomienda pública y **luchen para aumentar y mantener la confianza en el sistema judicial**.

[...]

Valor 3.

Integridad.

Principio

La integridad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales.

Aplicación

3.1. Un juez debe asegurarse de que su conducta está **por encima de cualquier reproche** a los ojos de un observador razonable.

3.2. El comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura. No solo debe impartir justicia también ha de verse como se imparte.

Valor 4.

Corrección.

Principio.

La corrección y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades del juez.

[...]

4.2. Como objeto de un constante escrutinio público, **un juez deberá aceptar restricciones personales** que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios y lo deberá hacer libremente y de forma voluntaria. Particularmente un juez se comportará de forma consecuente con la dignidad de las funciones jurisdiccionales.

[...]

4.9 Un juez **no utilizará o prestará el prestigio de las funciones jurisdiccionales para ayudar a sus intereses privados, a los de un miembro de su familia o a los de cualquier otra persona**; asimismo un juez tampoco dará ni permitirá a otros que den la impresión de que nadie está en situación de influir en el juez de forma incorrecta cuando desempeña sus obligaciones judiciales" (énfasis nuestros).

Que, bajo este marco ético-normativo, se examina la conducta observada por el Juez Supremo investigado, para realizar el juicio de probabilidad ya mencionado. El señor Hurtado Reyes, al presentar su descargo y en el momento del informe oral, ha alegado que los pedidos y ofrecimientos que se hacen mutuamente con el juez supremo Hinostroza Pariachi, no los ha reconocido, cuestionando el origen de esos elementos de convicción (audios) y la tipificación de su conducta, revelando con ello una ausencia de juicio de valoración o de conciencia de los actos por él realizados, lo que permite razonablemente suponer que los puede repetir, dado



Junta Nacional de Justicia

que no los internaliza como contrarios a sus deberes. Lo mismo hace respecto de su anuencia a recibir a una persona en su despacho (Julián Feijó), a pedido del ex juez Hinostroza, persona que podría haber tenido interés en un proceso judicial propio o incluso de un tercero, lo que se procurará esclarecer en el cuaderno principal.

Que, no se trata no de un hecho aislado el que motiva el procedimiento disciplinario, sino de tres conductas específicas, lo que genera la razonable conclusión de que existe riesgo de que este tipo de comportamientos se reitere en el futuro, al apreciarse que el investigado no tendría clara conciencia del carácter reprochable de este tipo de hechos.

Que, en tal sentido, sería poco razonable tener que esperar a que se imponga *a posteriori* la respectiva sanción en el cuaderno principal, cuando un juez ya no genera confianza suficiente respecto de la observancia de una conducta acorde a su alta investidura. En tal condición su permanencia en el cargo supone un riesgo latente, de que incurra nuevamente en actos como los que son materia de investigación, situación que no es especulativa, sino que deriva de la reiteración objetiva de conductas que son materia del proceso principal. Tal circunstancia exige una razonable y justificada medida de protección al sistema de justicia y a los justiciables, cuyas causas merecen ser conocidas y resueltas por magistrados respecto de los cuáles no haya sombra de duda, sobre la observancia de una conducta intachable.

Que, por lo tanto, acorde al principio de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad, está suficientemente justificado el hecho que se imponga la medida cautelar de suspensión provisional, considerando el alto grado de probabilidad de que los hechos imputados configuren una falta muy grave y que se imponga al investigado la sanción de destitución. Tal medida resulta adecuada para evitar la reiteración de las conductas en mención, así como para cautelar los fines públicos del procedimiento disciplinario, como son, entre otros, proteger al sistema de justicia y restaurar la confianza ciudadana en el mismo, lo que es importante para fortalecer al propio Poder Judicial, logrando garantizar la eficacia de la resolución final que muy probablemente se emitirá en el expediente principal, salvo que en el decurso del proceso se generen situaciones probatorias que contradigan el análisis realizado anteriormente.

VIII. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, el profesor Carlos Bernal Pulido sostiene que “los derechos fundamentales son el ejemplo más claro de principios que tenemos en el ordenamiento jurídico (...). Ahora bien, la ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las



Junta Nacional de Justicia

colisiones que puedan presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario”³⁴.

Que, en el presente caso podría generarse un posible conflicto al momento de imponer la medida de suspensión provisional, entre el derecho al trabajo frente a la garantía propia del “correcto funcionamiento de la administración de justicia”, derivada del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política³⁵; principios establecidos en la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respectivamente.

Que, en ese sentido, corresponde efectuar el test de proporcionalidad o ponderación, el cual según lo establecido por el Tribunal Constitucional incluye **tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto**. Así, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado:

“En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar;
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”³⁶.

Que, siguiendo la secuencia descrita corresponde formular al caso presente el referido test de proporcionalidad:

³⁴ BERNAL PULIDO, Carlos. La Ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales. En: Libro Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016. p. 19.

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1650-problemas-contemporaneos-de-la-filosofia-del-derecho>, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1650/5.pdf>

³⁵ Principio de la Función Jurisdiccional derivada del numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú / Ley Orgánica del Poder Judicial.

³⁶ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

Juicio de Idoneidad.

La aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional al Magistrado Supremo constituye un medio satisfactorio para lograr el fin constitucional, consistente en el correcto funcionamiento de la administración de justicia, expresado en un conjunto de principios establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, particularmente en el que recoge el inciso 2 del citado artículo, sobre la “independencia en la función jurisdiccional”, así como para garantizar, en el ámbito jurisdiccional, el derecho fundamental a “la igualdad ante la ley”, consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución, puestos en riesgo por las conductas que son materia de imputación disciplinaria. Ambos derechos se sitúan frente a la esfera de otros, relativos al trabajo y a la permanencia en la función. En tal sentido, la medida cautelar resulta adecuada para la finalidad perseguida, cual es la de evitar la reiteración de conductas que podrían vulnerar el derecho fundamental a la igualdad, así como el que corresponde a la independencia en la función jurisdiccional, al ser las conductas imputadas contrarias a tales valores constitucionales, en tanto podrían suponer condiciones de privilegio para las partes en procesos diversos. Tales conductas han generado convicción en el Pleno de que existe una alta probabilidad que se haya incurrido en las infracciones disciplinarias imputadas y que los hechos que los configuran puedan volver a ocurrir, riesgo que debe ser atenuado, en tanto se trata de situaciones que afectan a la propia institución (Poder Judicial) y a la administración de justicia.

En tal sentido, el colegiado considera que **la medida cumple el test de idoneidad requerido.**

Juicio de necesidad.

Debido a que la medida de suspensión provisional contemplada en la LOJNJ, es la única susceptible de ser impuesta, es claro que nuestro ordenamiento jurídico ha previsto que no existe medida más efectiva para proteger los fines del procedimiento disciplinario, para los casos en que se haya establecido, con alto grado de probabilidad, que se ha incurrido en una falta muy grave que podría ser sancionada con destitución. Es por ello que cuando se verifica, como en este caso, la existencia de sólidos elementos de convicción sobre la comisión de una falta muy grave y el alto riesgo de que hechos semejantes se vuelvan a producir, resulta indispensable su aplicación, de modo que también se evitará que la eventual reiteración de estas conductas afecte, aún más, la honorabilidad del Poder Judicial y la confianza ciudadana en la propia administración de justicia.



Junta Nacional de Justicia

De acuerdo con lo señalado, este colegiado aprecia que la **medida cautelar** de suspensión provisional **supera el análisis de necesidad** exigido por el Tribunal Constitucional.

Juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

Para el análisis de ponderación o proporcionalidad requerido, resulta relevante referir el criterio de Robert Alexy: “(...) la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”³⁷.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la medida de suspensión provisional al juez supremo investigado, Martín Alejandro Hurtado Reyes, causaría una afectación parcial a su derecho al trabajo, derecho individual que solo involucra al investigado, en tanto las labores jurisdiccionales que viene efectuando pueden ser asumidas por otro magistrado del mismo rango, a lo que se agrega que la afectación de este derecho es parcial, por cuanto seguirá conservando la condición de magistrado y percibirá el ochenta por ciento (80%) de la retribución mensual que le corresponde, mientras dure la medida provisional, de acuerdo con el artículo 60 de la LCJ. Mientras que, por otro lado, el sistema de justicia se vería muy afectado si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad en sus instituciones, melladas por los hechos materia de investigación y que son de conocimiento público, en un contexto donde se ha verificado el alto grado de probabilidad de que se hayan cometido las faltas disciplinarias muy graves, imputadas al investigado y sancionables con destitución.

Frente a la posibilidad de imposición de la medida, tenemos como segundo paso de ponderación verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial. Al respecto, el Pleno asume que ello se lograría con la medida provisional, ya que por la gravedad de las faltas imputadas y siendo varios comportamientos los cuestionados, además de la alta probabilidad de que

³⁷ ALEXY, Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre- Diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

constituyan faltas muy graves, es razonable concluir que existe un riesgo real de que el Magistrado investigado repita los hechos que son objeto de investigación. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ, siendo la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro ocasionado por hechos como los investigados, la aplicación de la medida provisional propuesta.

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la medida de suspensión es de naturaleza provisional, es decir que tiene una duración no mayor a seis (6) meses, conforme lo establece la LOJNJ, considerando por ello que restringir parcialmente el derecho al trabajo del Magistrado supremo conllevaría a una afectación de intensidad media; mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar que el mismo Magistrado continúe o repita los hechos que son objeto de investigación resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto los hechos imputados podrían haber transgredido la conducta intachable que debe observar en todo momento un magistrado de su jerarquía. De esta forma, la **medida cautelar supera también el análisis de proporcionalidad** en sentido estricto.

Que, conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, **consideramos razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario, imponer la medida de suspensión provisional**, con el fin de evitar que el magistrado supremo continúe o repita los hechos que son objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección frente a la posibilidad o alternativa de mantenerlo en el cargo mientras se resuelve el fondo del asunto. Esto último, constituiría un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial, que como institución también goza de estos atributos, dada la naturaleza de su función, asociada a la impartición de justicia.

IX. PLAZO

Que, de acuerdo con el numeral 45.4 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, la medida de suspensión provisional caduca a los seis (6) meses de ejecutada.

Que, en opinión de Gozáni, coincidiendo con Riba Tripat, "(...) la duración de un juicio no es otra cosa que la duración del conjunto de sus actuaciones. Y, en



Junta Nacional de Justicia

consecuencia, la razonabilidad temporal del proceso se construye también mediante el establecimiento de plazos razonables”³⁸.

Que, un plazo razonable para la culminación del procedimiento inmediato iniciado al Juez Supremo investigado es coincidente con el plazo de seis meses previsto en el numeral 45.4 del citado artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, debiendo aplicarse en consecuencia dicho plazo de seis meses a la medida cautelar de suspensión provisional propuesta.

X. RESPECTO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN EL CUADERNO CAUTELAR

Sobre el escrito presentado el 8 de julio de 2020 que obra a folios 167 a 168 vuelta.

Que, el investigado juez supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes, a través del citado escrito ofrece medios probatorios que guardan relación con los mismos que ha solicitado sean actuados en el cuaderno principal.

Que, por la naturaleza del incidente cautelar la verificación de los presupuestos que facultan a concederla o no, dependen de la concurrencia de los mismos en cada caso, lo que permite a la autoridad competente tomar decisiones de naturaleza cautelar, a partir de la información que tiene al momento de evaluar la respectiva propuesta o petición, incluyendo los argumentos de la defensa ejercida oralmente o por escrito por parte del investigado.

Que, por tanto, no corresponde a la naturaleza de la medida cautelar efectuar diligencias probatorias previas para su concesión o rechazo, más allá de las que fluyen de las pruebas obrantes en el cuaderno cautelar al momento de emitir la decisión, ya que lo que se considera es que haya verosimilitud respecto de la responsabilidad disciplinaria y necesidad de la medida invocada, motivo por el cual corresponde **desestimar** el pedido efectuado por el investigado, sin perjuicio de que todas las actuaciones probatorias que puedan resultar pertinentes para tomar la decisión de fondo, se actúen en su oportunidad en el cuaderno principal.

Sobre el escrito presentado el 11 de julio de 2020 que obra a folios 170 a 171.

Que, el investigado juez supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes, a través del citado escrito, solicita que se declare de oficio la nulidad del informe del Miembro Instructor donde éste propone la imposición de la medida cautelar.

³⁸ GOZAINI, Oswaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El debido Proceso. Rubinzal-Culzoni Editores. pág.502 y sgte.



Junta Nacional de Justicia

Que, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, por ello, en los casos enumerados en el artículo 10 de la misma norma, las entidades de la administración pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...)³⁹.

Que, sin embargo, la nulidad de oficio es un mecanismo revisor que se activa sin necesidad de que medie el pedido del administrado, convirtiéndose en una potestad de la que carecen los particulares y encuentra su justificación en la autotutela de la Administración pública, que le permite hacer justicia por sí misma⁴⁰; ya que conforme al numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que le conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título Capítulo II de la presente Ley”.

Que, en ese sentido, considerando las características contempladas en la norma, el contenido del informe del Miembro Instructor no constituye un acto administrativo, en tanto no produce efectos jurídicos por su finalidad, la cual es efectuar una propuesta a la autoridad que decide la medida de suspensión, en este caso al Pleno. Por tanto, corresponde en esta fase **desestimar** el pedido de nulidad formulado por el investigado.

Sobre el escrito presentado el 14 de julio de 2020 que obra a folios 172 a 173 vuelta.

Que, el investigado juez supremo Martín Alejandro Hurtado Reyes, a través del citado escrito, formula como primera alegación que se deberían actuar las pruebas ofrecidas antes de resolverse el incidente cautelar, como fue dispuesto en el cuaderno principal. Sin embargo, conforme al análisis efectuado en el presente acápite de escritos presentados en el cuaderno cautelar, dicho pedido fue resuelto en el escrito de fecha 8 de julio de 2020.

Que, como segunda alegación, señala que en el caso del señor “Gálvez Villegas” se han precisado o identificado las frases, expresiones o palabras de los audios respectivos, cuyos extractos han sido citados textualmente en la motivación de dicha decisión, lo que no se ha hecho en el informe del instructor que propone la medida de suspensión preliminar, motivo por el que solicita que se precisen estos

³⁹ Artículo 213, numeral 213.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

⁴⁰ BACA, Víctor. La invalidez de los actos administrativos. En: Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Palestra. Lima: 2011. p. 134.



Junta Nacional de Justicia

extremos en el informe del Instructor y que se le brinde copia en soporte electromagnético de los audios con su correspondiente transcripción.

Que, sobre el particular, corresponde precisar que los argumentos esgrimidos en el citado informe nos remiten a la resolución de inicio de procedimiento disciplinario, acto administrativo en el cual se transcriben los diálogos materia de las presuntas infracciones investigadas, por lo que no resulta viable que se solicite alguna precisión al respecto, más aun si el informe del Miembro Instructor no puede ser alterado ni modificado por ninguna autoridad de la Junta Nacional de Justicia, considerando sus atribuciones contempladas en el artículo 11 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.

Que, finalmente, considerando que el análisis de la propuesta de medida de suspensión no interrumpe el procedimiento disciplinario contra el investigado, se tiene que todo pedido vinculado con los audios será efectuado en su debida oportunidad y en el expediente principal. Por tanto, corresponde **desestimar** las alegaciones efectuadas por el investigado.

Que, considerando los fundamentos antes esgrimidos, téngase por atendido los escritos presentados en el cuaderno cautelar por parte del investigado.

XI. ACUERDO

Que, por las consideraciones precedente, en atención a lo expuesto, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N° 30916, concordante con el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta y estando al acuerdo adoptado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia en sesión del 20 de julio de 2020, con la inhibición de la doctora Luz Inés Tello de Ñecco.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - **Aplicar la medida cautelar de suspensión provisional a don Martín Alejandro Hurtado Reyes** en el ejercicio del cargo de **Juez Supremo**, por el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, en mérito a las consideraciones expuestas, estando en consecuencia impedido de ejercer durante ese período las atribuciones propias de la condición de Juez Supremo establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y cualquier otra inherente a dicho cargo.



Junta Nacional de Justicia

Artículo Segundo. – **Informar de la adopción de la suspensión provisional** a que se refiere el artículo primero de esta resolución, al señor Presidente del Poder Judicial y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines a que haya lugar.

Artículo Tercero.- Desestimar las solicitudes formuladas por el Juez Supremo investigado, contenidas en sus escritos presentados el 8 de julio de 2020, que obra a folios 167 a 168 vuelta; el 11 de julio de 2020, que obra a folios 170 a 171; y del 14 de julio de 2020, que obra a folios 172 a 173 vuelta.

Regístrese y comuníquese.

Aldo Alejandro Vásquez Ríos
Presidente
Junta Nacional de Justicia